

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se regulan las actuaciones inspectoras y aplazamientos de pago.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de conseguir la máxima eficacia en la aplicación de las disposiciones de desarrollo del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, exige establecer las condiciones básicas que faciliten el cumplimiento de aquélla para así conseguir los objetivos que motivaron su publicación.

En este aspecto, la veracidad fiscal se destaca ahora más como requisito imprescindible en las relaciones entre el administrador y la Hacienda Pública. Consciente de ello, este Ministerio ha considerado necesario dictar las normas pertinentes sobre actuaciones inspectoras que aseguren al contribuyente sobre determinados efectos que puedan derivarse, por una parte, del cumplimiento de su obligación de declarar por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y, por otra, del hecho de acogerse al régimen de regularización de balances.

Fundamentan las primeras medidas las novedades introducidas en la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y en concreto, la obligación que en este sentido afecta a los elementos patrimoniales. Esta circunstancia aconseja la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria y, en consecuencia, que en los expedientes instruidos por la Inspección de los Tributos se sancionen como simple infracción las liquidaciones que se deriven exclusivamente de datos o fuente de renta declarados por los contribuyentes por el ejercicio de 1973.

Esta medida debe completarse con la regulación de sus efectos en la vertiente del pago de la deuda tributaria. Por ello, y de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General Tributaria y los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se establece un aplazamiento en el ingreso de las cuotas liquidadas con las condiciones que igualmente se prevén.

Por otra parte, y respecto de los hechos incluidos en el artículo 13 de la Ley de Regularización de Balances, Texto Refundido, aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio, se establecen periodos de suspensión de actuaciones inspectoras a las empresas que pudieran acogerse a este régimen de regularización.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Sección I

Primero.—Los expedientes instruidos por la Inspección de los Tributos en base a los datos de renta declarados por primera vez por los contribuyentes por el ejercicio 1973, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que comprendan ejercicios anteriores al citado, únicamente serán sancionados por infracción simple, en razón de falta de presentación de la declaración tributaria en plazo reglamentario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las deudas tributarias que procedan de datos no declarados expresamente por el interesado en la declaración correspondiente al ejercicio de 1973, en cuyo caso las infracciones serán calificadas y sancionadas como de omisión o defraudación, según los casos.

Segundo.—Cuando a causa de la comprobación de la declaración de ingresos y bienes formulada por el ejercicio de 1973, se produzca la exigencia de deudas tributarias correspondientes a ejercicios anteriores al citado, el pago de estas deudas podrá aplazarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52

y siguientes del Reglamento General de Recaudación y las correspondientes reglas de su instrucción.

Tercero.—El contribuyente que desee acogerse al aplazamiento indicado en el número anterior deberá manifestarlo expresamente en el propio acto de la comprobación inspectora. A tal fin, se consignará en la propia acta una diligencia expresiva de la aceptación o renuncia de dicho beneficio manifestando, en caso afirmativo, la garantía que se ofrece, de las previstas en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.—El pago aplazado de las liquidaciones definitivas a que se refiere esta Orden se realizará por anualidades completas, a razón del ejercicio corriente y uno de los atrasados, comenzando por el más antiguo. El importe del primer plazo se satisfará en el que legalmente corresponda, después de ser notificada reglamentariamente la total liquidación practicada. Los plazos sucesivos se pondrán al cubro, simultáneamente, en los mismos plazos en que deba efectuarse el primer pago a cuenta por el Impuesto General sobre la Renta en los ejercicios siguientes, hasta agotar el aplazamiento concedido.

En todo caso las cuotas aplazadas devengarán interés de demora.

La falta de pago de un plazo motivará la anulación del aplazamiento de las restantes anualidades pendientes, que se exigirá por la vía de apremio correspondiente.

La concesión de los aplazamientos solicitados de acuerdo con los números anteriores serán resueltos por los Delegados de Hacienda respectivos.

Quinto.—Por las Direcciones Generales de Impuestos y Tesoro y Presupuestos y la Intervención General del Estado se dictarán las disposiciones conjuntas de orden interno, a fin de habilitar un adecuado registro de vencimientos que permita la normal realización y control de estos aplazamientos de pago hasta la total extinción de la deuda tributaria de que se trate.

Sección II

Sexto.—Para todas las empresas sometidas al Impuesto sobre Sociedades y hasta el 30 de junio de 1974 quedarán en suspenso las actuaciones inspectoras con respecto a los hechos incluidos en el artículo 13 de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio (Regla 13 de la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 2 de febrero de 1974).

Séptimo.—Para aquellas de las citadas empresas que se acogan a la regularización, dicha suspensión se extenderá además hasta la fecha en que terminen sus operaciones de regularización, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 3431/1973, de 21 de diciembre, sobre aplicación de la citada Ley. (Regla 3-7 de la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 2 de febrero de 1974.)

Octavo.—La fecha indicada en el número séptimo se entenderá prorrogada hasta el día en que, según los correspondientes Decretos de adaptación de la Ley a las empresas a que se refiere el número 3 de la Regla 16 de la Instrucción citada, finalice el plazo para que tales empresas puedan acogerse a la regularización.

Noveno.—Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación a las personas físicas que ejerzan comercio e industria y que puedan acogerse a la regularización según la regla 19 de la citada Instrucción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1974.

BARRERA DE PRIMO

Ilmos Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.